

DECRETO



1000.97

DECRETO No. **067** DE 2020

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS E INSTRUCCIONES PARA GARANTIZAR EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, EN VIRTUD DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEDIANTE DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2,49,314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el decreto Presidencial No 457 del 22 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 49 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, hace alusión al derecho a la seguridad social como servicio público a cargo del estado, manifestando entre otras disposiciones que: *"Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad"*.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el Alcalde es Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem: *"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio -sic-. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"(...) "El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud"



TELEFONOS CELULAR: 322 726



5881

AP4-F14 P
Fecha: 10/02/2020
Versión: 6

DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL -CASANARE Código Postal 850001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contactenos@yopal-casanare.gov.co
Página 1 de 12

DECRETO



y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derecho y deberes constitucionales". (la negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 en su inciso segundo señala que "(...)todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público "

Que de conformidad con el artículo 3 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el alcalde es autoridad de tránsito en el municipio.

Que el artículo 44 de la ley 715 de 2011, establece el deber que le corresponde a los Municipios de "dirigir y coordinar el Sector Salud y el Sistema general de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción".

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, es responsabilidad del estado, "respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10 del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, **adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.**

Que el numeral 1 del literal b y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

(...)

PARAGRAFO: 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el parágrafo 1 artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial,



DECRETO



los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

Que, en igual sentido, el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012, señala como **principio de protección**: "(...) los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligroso que amenacen o infieran daños a los valores enunciados (...)".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 estipula: "Corresponde al Presidente de la República: ...4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia".

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, señala las **competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad**, determinando que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de las situaciones de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 consagra: "Atribuciones del Alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la

Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta Ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

(...)

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia



TELEFONOS CELULAR: 322 726



DECRETO



Que la Ley 1801 de 2016 artículo 150 permite a los acaldes, como autoridades de policía, emitir ordenes de policía de carácter general con el fin para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla; y que el incumplimiento a dicha orden según el artículo 35 numeral 2 de la misma norma, dará a la imposición de las medidas correctivas de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) Constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en alocución de apertura del Director General en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020 declaró que la infección causada por el nuevo Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) puede considerarse una pandemia y animó a todos los países a tomar las medidas apropiadas para prepararse para ello.

Que mediante las Resoluciones 380 y 385 de marzo 10 y 12 de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID-19).

Que la Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece en su Artículo 53: *"Régimen disciplinario. Siempre que un funcionario administrativo obstaculice grave e injustificadamente el cumplimiento de las medidas legislativas de excepción o se extralimite en su ejercicio, podrá ser destituido previo el adelantamiento de proceso breve, por la Procuraduría General de la Nación la cual podrá, así mismo, cuando la falta sea grave, ordenar la suspensión inmediata y provisional del funcionario investigado. En todo caso se respetarán los fueros señalados en la Constitución para la investigación y juzgamiento de funcionarios públicos"*

Que frente a dichas declaratorias respecto del COVID-19, el Alcalde municipal de Yopal decidió adoptar la declaratoria de emergencia sanitaria en el Municipio de Yopal, para prevenir y evitar la propagación del CORONAVIRUS (COVID-19), mediante Decreto No. 045 del 12 de marzo del 2020.

Que la Gobernación de Casanare a través del Decreto No. 0109 de 16 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria de salud en toda la jurisdicción del departamento de Casanare, con el objeto de adoptar medidas sanitarias de preparación, contención y mitigación de la propagación del virus SARS COV 2, generador del COVID 19, y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada.

Que el gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional con el objeto de atender la emergencia derivada de la Pandemia COVID-19.

Que dentro de la parte motiva del Decreto Nacional 417 de 2020 el Presidente de la Republica señalo entre el título de "Medidas", que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento.



TELÉFONOS CELULAR: 322 726



DECRETO



Que seguidamente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso en su artículo 1 *que la dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID en el territorio Nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República y de manera preferente sobre las disposiciones de Gobernadores y Alcaldes, estarán las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República.*

Que mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID.19

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el COVID 19 se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el país y atendiendo el orden público se deben adoptar medidas adicionales y complementarias para mitigar su propagación.

Que el jefe de Estado explicó que la medida de aislamiento Preventivo en todo el territorio Nacional "busca que, como sociedad nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad".

Que en el mismo sentido el mandatario destacó que se trata de "una medida para la salud y la vida", y señaló que la decisión fue pausada y estructurada de la mano de expertos, y son medidas también para proteger a los más vulnerables".

Que el 23 de marzo de 2020 se confirma el primer caso de COVID-19 en el Municipio de Yopal, procedente de Bogotá, tras asistir a la reunión de Alcaldes Capitales y Gobernadores en la Casa de Nariño el 14 de marzo de 2020.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución en el país, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Yopal, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias que permitan conjurar el estado de calamidad pública existente.

Que la Ley 599 de 2000 en sus artículos 368 y 369 preceptuaron:

".. DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA VIOLACION DE MEDIDAS DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA, VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Artículo 369. Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años."

Que el 22 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordena "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de



TELEFONOS CELULAR: 322 728



SC-CER 346073

DECRETO



las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19"

Que teniendo en cuenta el Decreto 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordena el Aislamiento Preventivo obligatorio para todos los Colombianos y habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus-COVID 19 y considerando lo Dispuesto en el artículo 2 del precitado Decreto, se hace necesario adoptar las acciones pertinentes para la debida ejecución en el Municipio de Yopal, de las medidas de aislamiento preventivo, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieran para mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Yopal, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, conforme a la hora legal de la república de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología – INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del Municipio de Yopal; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud y supervivencia, se permite el derecho de circulación en vehículos de las personas únicamente en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnología



TELEFONOS CELULAR: 322 726



SC-CER 346073

DECRETO



en salud, el igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.

8. Las actividades y vehículos relacionados con servicios de emergencia, incluías las emergencias veterinarias.
9. Vehículos y personal adscrito a la prestación de servicios funerarios y exequiales en función de su labor, de igual manera, la persona que deba adelantar diligencias de trámite para inhumaciones, exhumaciones y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (A) Insumos para producir bienes de primera necesidad; (bienes de primera necesidad – alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población). (B) Alimentos y medicinas para mascotas. (C) Demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria. (D) La cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos – fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, productos agropecuarios, piscícolas pecuarios y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. y garantizar el funcionamiento de los servicios Indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditar ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.



TELEFONOS CELULAR: 322 726 726



SC-CER 346073

DECRETO



16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de las establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (A) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios). (B) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP- (C) La cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, Importación, exportación y suministro de minerales, y (D) el servicio de internet y telefonía. actividades necesarias para garantizar la operación y mantenimiento de servicios públicos.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales



TELEFONOS CELULAR: 322 726



SC-CER 346073

DECRETO



El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos Indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requiere mantener su operación Ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS. y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender emergencia sanitaria por causa del Coronavirus CODVID-19.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Presidencial 457 de 2020, las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar en vehículo, motocicleta, transporte publico y/o cualquier otro medio permitido por la normativa Nacional, Departamental y Municipal, para realizar las actividades descritas en los numerales 2 (a excepción de la adquisición de medicamentos o dispositivos médicos) y 3, según el último dígito de la cedula de ciudadanía en el horario comprendido entre las 7:00 AM Y 7:00 PM, así:



TELEFONOS CELULAR: 322 726



SC-CER 346073

DECRETO



DIA	ULTIMO DIGITO CEDULA
Lunes	1, 2 y 7
Martes	3, 4 y 6
Miércoles	5, 9 y 0
Jueves	7, 1 y 8
Viernes	9 y 2
Sábado	8, 3 y 6
Domingo	0, 4 y 5

La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente párrafo conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y las medidas correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Los establecimientos dedicados a las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del presente decreto deberán realizar el control y verificación de cédulas al ingreso de sus sedes e infraestructura.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a las medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía dentro de un rango de tres cuadras de domicilio y/o residencia.

PARÁGRAFO QUINTO: Garantizar que el personal que trabaje en las Instituciones del Sistema General de seguridad Social en salud pueda usar el vehículo particular siempre y cuando porte su identificación o documento que lo acredite como tal y se desplace de su casa a su trabajo y de su trabajo a su casa en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: MOVILIDAD Se garantizará el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio del Municipio de Yopal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-198 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología – INM.

PARÁGRAFO PRIMERO: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Se insta a los establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de



TELÉFONOS CELULAR: 322 726



SC-CER 346073

DECRETO



comercio electrónico, telefónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR: Como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacio similares implementen:

A. PARA ENTREGA DE CORRESPONDENCIA O SERVICIOS DE MENSAJERIA:

1. Prohibir el ingreso de personal de mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o espacio para lavado de manos.
3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia y empresa.

B. SERVICIOS DE DOMICILIOS

1. En las Unidades Residenciales, condominios y áreas similares podrán permitirse el ingreso de los diferentes domicilios, realizando el correspondiente registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia y empresa.
2. En la entrada de cada unidad deberá contarse con dispensador de alcohol glicerinado, antibacterfál o sitio de lavado de manos para antes y después de realizar la entrega del producto en el lugar de residencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

ARTICULO QUINTO: PROHIBIR el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios o espacios similares durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR: a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en conjunto con las Entidades competentes y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*".



TELEFONOS CELULAR: 322 726



DECRETO



ARTICULO OCTAVO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la declaratoria de Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito y las medidas de correctivas establecidas en el numeral 2 artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO NOVENO: El municipio y sus autoridades garantizarán y darán aplicación con el más estricto apego a las disposiciones contempladas en el Decreto Presidencial 482 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente decreto rige a partir de su expedición y publicación derogando toda norma contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal a los, 27 días del mes de marzo de 2020.


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipio de Yopal

Revisó: HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Cargo: Secretario de Despacho-Secretaría de Gobierno

Proyectó: JAIRO BOSSUET PEREZ BARRERA
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219

